



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.S., en nombre y representación de I.A.R.C., y los demás afectados que resulten de la acumulación del presente procedimiento como consecuencia de la dilación de un procedimiento selectivo convocado por el citado Ayuntamiento (EXP. 748/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, e iniciado como consecuencia de la presentación de una serie de reclamaciones de responsabilidad patrimonial que derivan de distintos expedientes que guardan entre sí una identidad sustancial e íntima conexión, por lo que la Administración vino a acordar su acumulación en el presente procedimiento por razones de economía procesal. Actúa en nombre y representación legal de todos los afectados en el proceso la Letrada P.M.S.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), formulada por el Sr. Alcalde de la Corporación, conforme con lo determinado en el artículo 12.3 LCCC.

3. Los afectados ostentan legitimación activa de conformidad con lo establecido en los arts.139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

4. La reclamación de responsabilidad patrimonial es presentada por P.M.S., en nombre y representación legal de I.A.R.C., y demás afectados por el procedimiento, a fecha de 18 de noviembre de 2010, dentro del plazo previsto en el art. 145.2 LRJAP-PAC. Se funda en los daños materiales causados por la dilación del procedimiento selectivo por el que se adjudicaban 17 plazas de Cabo de Servicio de Extinción de Incendio y Salvamento, más las vacantes que se produjeran hasta el momento de celebración de las pruebas, correspondiente a la oferta de empleo público (OEP) de los años 2005 y 2006.

5. Según el escrito de reclamación presentado en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha de 18 de noviembre de 2010, el hecho lesivo ocurrió como sigue:

En el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se aprobó por Resolución número 1064/2007, de 22 de enero, por el Coordinador General de Recursos Humanos y Calidad de los Servicios, la convocatoria y bases para la provisión en propiedad de 17 plazas de Cabo del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, más las vacantes que se produjeran hasta el momento de la celebración de las pruebas, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clases Extinción de Incendios y Salvamento, Grupo D, incluidas en la Oferta de Empleo Público relativas a los años 2005-2006, y se publicó en el BOP del día 31 de enero de 2007. La Resolución 5642/2007, de fecha 15 de marzo, modificó la anterior, y se publicó en el BOP a fecha de 30 de marzo de 2007.

Por Resolución número 31408/2007, de 22 de noviembre, del Concejal de Gobierno de Organización, Recursos Humanos y Participación Ciudadana, se aprobó la lista definitiva de admitidos y excluidos, tribunal calificador y fecha de realización del primer ejercicio de la oposición, se publicó en el BOP a fecha de 12 de diciembre de 2007, y se abrió el plazo de veinte días para presentar la instancia.

Tras haber presentado la instancia los reclamantes, se suspendió temporalmente el proceso selectivo a fecha de 31 de enero de 2008 (Resolución 1386/2008), como consecuencia de haberse anulado la oferta de empleo público para el año 2005, dando cumplimiento a la sentencia del TSJC, de fecha 23 de noviembre de 2007, recaída en el recurso contencioso administrativo.

En el BOC número 133 de 4 de julio de 2008 se publicó el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local por el que se aprobó la OEP correspondiente al año 2008 y convalidó la del año 2005. Seguidamente, se levantó la suspensión del proceso selectivo (Resolución 16059/2008), y se convocaron a los aspirantes para la celebración del concurso-oposición. Los interesados superaron el proceso selectivo, tras el que fueron nombrados funcionarios de carrera en las plazas de Cabo del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Los afectados reclaman a la Corporación, que se les indemnice por los daños materiales sufridos como consecuencia de no haber cumplido la Entidad con la obligación de resolver el proceso selectivo en el plazo de 6 meses previsto en el art. 42.2 LRJAP-PAC. Así, los interesados entienden que la Administración es responsable de los daños y perjuicios ocasionados en el período de tiempo que media desde que se publica la convocatoria y bases del proceso selectivo, hasta que se publicó, el 8 de marzo de 2010, la toma de posesión como funcionarios de carrera, por los que reclaman cada uno de los interesados una indemnización de 8.804,73 euros, equivalente a la diferencia retributiva entre la cuantía que percibieron como Agentes Bomberos, y la que debieron haber percibido como Cabos Bomberos.

6. En el análisis a efectuar, son de aplicación la LRJAP-PAC y el RPRP; así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL; la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, LFPC; la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, EBEP; y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con la legislación aplicable, no habiéndose incurrido, por tanto, en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo.

2. La Propuesta de Resolución es de fecha 17 de octubre de 2011, de lo que se desprende que el procedimiento ha durado, hasta el momento, casi un año, no cumpliendo con el plazo resolutorio, seis meses, de conformidad con el art. 13.3 RPRP y el art. 42.2 LRJAP-PAC; lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 43.1 y 3 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen es de sentido desestimatorio. El órgano instructor entiende que, de las pruebas practicadas, alegaciones formuladas y demás documentos obrantes en el expediente, no queda acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el hecho lesivo por el que se reclama.

2. En el supuesto sometido a nuestra consideración, se reclama por los perjuicios económicos ocasionados como consecuencia de la demora del proceso concurso-oposición, con la publicación en el BOP del nombramiento como funcionario de carrera del afectado.

La LFPC señala en su artículo 88.1: "El procedimiento de selección de los funcionarios de las Corporaciones locales canarias, en lo no previsto por la legislación básica del Estado, se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y a las normas que puedan dictarse para regular el ingreso en la Función Pública de la Comunidad Autónoma". Lo que supone en suma la necesidad de estar a tenor de lo actualmente dispuesto por el EBEP.

Según el informe del Servicio de Personal, folios 49 y siguientes, ha de tenerse en consideración que, de conformidad con el EBEP en su art. 70, al que también remite el art. 18 de la Ley 30/1984, la ejecución de la oferta de empleo público deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años. En el presente caso, desde que se aprobó y publicó la convocatoria y bases en el BOP, el 30 de marzo de 2007, hasta que los interesados toman posesión de los cargos, el día 8 de marzo de 2010, no llegó a transcurrir dicho plazo.

Ha de considerarse, además, que la convocatoria y bases se suspendió por haberse anulado la OEP referida al año 2005, publicándose el acuerdo por el que se convalidó el acto anulado en el BOC del día 4 de julio de 2008; lo que trajo como consecuencia el levantamiento de la suspensión del proceso selectivo, convocando a los aspirantes admitidos en la lista definitiva para la celebración del primer ejercicio de la oposición el día 8 de octubre de 2008. El resto del concurso-oposición se tramitó con normalidad.

De acuerdo con los artículos 57 y 67 LRJAP-PAC, es posible la eficacia retroactiva de la convocatoria suspendida y la convalidación de la oferta de empleo público anulada, respectivamente.

Habiéndose interpuesto recurso administrativo, se suspendió la ejecución del procedimiento selectivo, lo que es posible en base al art. 111.2 LRJAP-PAC: el plazo durante el que se suspendió el procedimiento interrumpe el cómputo de los plazos. Tomando ello en consideración, por tanto, la concurrencia competitiva ha tenido una duración que se contabiliza a partir del día 4 de julio de 2008, fecha en la que se convalida la OEP, hasta el día 8 de marzo de 2010, fecha en la que los afectados tomaron posesión del cargo, es decir, el concurso-oposición ha tenido una duración de un 1 año y 7 meses, dentro del plazo previsto por el EBEP para el ejercicio de las convocatorias previstas en la oferta de empleo público.

En relación con las plazas adjudicadas, según se argumenta en el informe del Servicio, folio 51, una vez justificada la suspensión de un procedimiento ya convocado, y a tenor de la dilación que ello conlleva, cuando después se levanta aquélla, el propio EBEP contempla para estos supuestos un aumento en las plazas que pudieran quedar vacantes durante la tramitación de procesos selectivos ya convocados.

En el concurso-oposición realizado en el supuesto que nos ocupa, de acuerdo con la convocatoria suspendida, su finalidad era adjudicar 17 plazas mediante el procedimiento de promoción interna. Sin embargo, finalmente, una vez se levanta la suspensión del proceso por haber emitido resolución convalidando la OEP, durante el desarrollo y la terminación del proceso selectivo, resultaron adjudicadas 21 plazas en propiedad.

A mayor abundamiento, del propio expediente se desprende, que paralelamente al concurso-oposición por el que se reclama, se estaban desarrollando distintos procesos selectivos, y que en base a lo que resultara de los mismos podría verse afectado el número de plazas a cubrir en el presente.

3. Llegados a este punto, es necesario referirse a la Sentencia del TSJC en la que se apoya el escrito de reclamación. Esta resolución data de años anteriores a la redacción y entrada en vigor del EBEP, por tanto, en el caso que nos ocupa, no es un fundamento sólido a tener en cuenta para resolver el presente caso.

Por otro lado, en dicho escrito hace igualmente referencia a efectos de cómputo de plazos, folio 89, a la publicación que se realiza en el BOP sobre la convalidación de la OEP en un primer momento, y que posteriormente la misma se publica en el BOC, en relación con el Informe de Servicio, folio 49, y de conformidad con el art.

71.1 LFPC, éstos plazos han de contabilizarse a partir de la fecha en que se publica en el BOC, sin perjuicio de que se publique también en otros Diarios Oficiales.

4. En definitiva, y por las razones fundadas anteriormente, no procede reconocer la indemnización reclamada a los que resulten afectados del presente procedimiento que acumula los diversos expedientes.

CONCLUSIÓN

Se considera que la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es conforme a Derecho.